

blica mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se deroga el decreto expedido por la extinguida legislatura de Durango que permitió la extraccion de su suelo de plata pasta mediante el pago de un derecho.

Art. 2. Se hace estensiva esta providencia á todos los Departamentos en que haya casas de moneda.

Art. 3. Las platas pastas que produce el Departamento de Sinaloa, no podrán conducirse á la casa de moneda de Culiacán sino por camino que diste á lo menos veinte leguas de la costa y con guia sujeta á responsiva, cuya tornaguía dará dicha casa de moneda en el acto en que expida la carta cuenta de cada introduccion, citando en la misma tornaguía el número de la carta cuenta y su importe.

Art. 4. Las platas pastas que se conduzcan á las demás casas de moneda, deberán caminar precisamente con guia, en los términos prevenidos en el artículo anterior.

Art. 5. Las platas pastas que producen los minerales del Departamento de Jalisco, solo podrán guiarse para la capital del mismo Departamento, con sujecion á las disposiciones contenidas en el artículo precedente, y toda plata que se encuentre en direccion inversa, ó que se estraviare la ruta conocida, aun cuando lleve guia, caerá por solo este hecho en la pena de comiso.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Méjico, á 12 de febrero de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Al ministro de hacienda y crédito público.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, febrero 12 de 1854.—El ministro de hacienda y crédito público, *Luis Parres*.

Distrito.—Se le concede un sello.

Ministerio de gobernacion.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede al gobierno del Distrito un sello particular para todos los asuntos de interés privado, con cuyo producto sostendrá su secretaría.

Art. 2. Ese sello se dividirá en cinco clases, de las que la primera valdrá cinco pesos; la segunda veinte reales; diez reales la tercera; cinco la cuarta, y uno la quinta.

Art. 3. De la primera clase se usará: en las licencias para poner casas de empeño, cuyo capital sea de cuatrocientos noventa y nueve pesos á mil seiscientos, que es el mayor que pueden tener para lo sucesivo: en las que se den para vender ó refrendar las prendas cumplidas en las casas que tengan el capital expresado: en las de exhumaciones de cadáveres: en las de su exportacion de la ciudad ó introduccion á ella: en las escavaciones para buscar dinero, metales alhajas ú otros objetos preciosos: en las de andar á caballo á horas prohibidas: en las de usar reata: en las de cada baile de máscara: en las de ascensiones areostáticas, ú otras di-

versiones que se dan raras veces: en las que se concedan para tener hotel con fonda, café ó nevería, aun cuando cada negocio pertenezca á diversas personas: en las que se permita poner sala para juego de tresillo; últimamente, en los certificados ó documentos que tengan de uno ó dos pliegos de escritura.

Art. 4. Se usará de la segunda: en las licencias para poner casas de empeño cuyo capital sea de noventa y nueve á cuatrocientos noventa y ocho pesos: en las de venta ó refrenda de prendas cumplidas en las casas que tengan el capital espresado: en las de pedir limosna para cualquier objeto piadoso: en las de vítores, ó salvas, ó posadas, ó fuegos, ó altares, ó templetas: en las de funciones de los teatros ó plazas principales, no siendo de las que se dan diaria ó semanariamente: en las de cada corrida de toros: en las de jamai-cas ó paseos: en las de bailes: en las de suertes, juegos ó exposicion de animales ú otros objetos, siempre que el tiempo porque se hagan no pase de un mes: en las que se concedan para cada mes de abono á los teatros en que se den óperas, excluyendo las funciones de las tardes en dias festivos: en las que se den para tener meson, ó billar en que haya mas de una mesa: en las de contraer matrimonio supliendo el consentimiento paterno ó habilitando de edad: en las de portar armas; y en los documentos ó certificados que tengan medio pliego de escritura.

Art. 5. Se usará de la tercera: en las licencias para poner casas de empeño con capital de veinticinco á noventa y ocho pesos: en las de vender ó refrendar las prendas cumplidas en las mismas casas: en las que se concedan para poner fosforerías, coheterías ó cualquiera de los otros establecimientos que conforme á la ley deban situarse en lugar determinado: en las que se den para tener corrales en que

se reciban animales ó pasajeros: en las que se concedan para billares con una sola mesa: en las de cada tapada de gallos: en la que se dé para suertes, juegos ó exposicion de animales, ó de cualquier otro objeto, durando dicha exposicion dos meses: en las que se concedan cada mes de abono en los teatros, para comedias ó bailes, exceptuándose las funciones de las tardes: en las que se den á los mismos teatros para cada tarde en que haya ópera; y en los documentos ó certificados que tengan hasta una llana de escritura.

Art. 6. Se usará de la cuarta: en las licencias para poner casas de empeño con capital hasta de veinticuatro pesos: en las de vender ó refrendar las prendas cumplidas en las mismas casas: en las que se concedan para vender á mano cualquiera clase de objetos: en las que se den cada mes para suertes, juegos ó exposicion de animales ó cualquier otro objeto, debiendo pasar el tiempo porque se hagan las suertes etc., de dos meses: en las de comedias ó bailes para las tardes de los dias de fiesta, en los teatros en que haya abono para las funciones de por la noche: en las de cada comedia, baile ú otra diversion que se dé por la noche, en teatros que no tienen abono: en las que se saquen todos los años, en los tres primeros meses de ellos, para tener, prévia la correspondiente correccion, en las paredes, puertas ó balcones que dan á la calle, cualquier letrero, cartel, ó seña particular de la casa, debiéndose tambien sacar la misma licencia cuando dentro del año se ponga de nuevo el letrero, etc., después del plazo señalado, para los que actualmente lo tienen: en todas las razones ó anotaciones que se pongan en cualquiera clase de documentos.

Art. 7. Se usará de la quinta: en las licencias para comedias, circos ó maromas que solo se hacen las tardes de

los días festivos: en las licencias para las representaciones de las piezas que aprueban los censores de los teatros: en las de publicaciones de impresos: en todos los anuncios, avisos ó impresos de cualquiera clase que se fijen en los lugares públicos.

Art. 8. A cualquiera otro negocio de interés particular que no esté comprendido en los anteriores artículos, se le pondrá el sello que le corresponda según la relacion que tenga con los expresados.

Art. 9. El que infringiere cualquiera de las anteriores prevenciones, pagará el cuádruplo del importe de la licencia que debia haber sacado, de cuya cantidad se dará la mitad al que denuncie la falta, y se dará al infractor la licencia que le corresponda.

Art. 10. El gobernador del Distrito reglamentará esta ley del modo mas conveniente para su puntual ejecucion.

Art. 11. Si los productos que se reunieren de las cuotas que impone esta ley exceden del total monto de sueldos y gastos que vence la secretaría del gobierno del Distrito, el exceso se aplicará al fomento de la escuela de jóvenes delincuentes establecida en Santiago Tlaltelolco; pero si con aquellos no pudiere satisfacerse íntegro el presupuesto mencionado, lo que falte se ministrará por el tesoro público.

Art. 12. Para este objeto el gobernador del Distrito formará y remitirá mensualmente al ministerio de gobernacion cuenta justificada de lo que se colecte en virtud del uso de los sellos para que lo autoriza el presente decreto, y aprobada que sea, se pasará al ministerio de hacienda en el caso de que hubiere que suplir alguna cantidad del tesoro público, á fin de que libre las órdenes correspondientes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Méjico, á 13 de

febrero de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de gobernacion.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, febrero 13 de 1854.—El ministro de la gobernacion, *Aguilar.*

Fondo judicial.—Ramos que lo forman.

Ministerio de justicia.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los que el presente vieren, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º El fondo judicial para cubrir todos los gastos de la administracion de justicia de la nacion, se formará de los recursos que á continuacion se expresan:

- I. El ramo de papel sellado.
- II. El uno por ciento de todas las aduanas marítimas
- III. El quince por ciento de los productos de todas las aduanas interiores.
- IV. La cuarta parte del producto del medio por ciento de consumo, impuesto á los efectos extranjeros y nacionales de aforo, que entregará mensualmente el ministerio de fomento al tesorero del fondo.
- V. La mitad de los productos de la contribucion impuestas sobre las puertas y ventanas.

VI. El quince por ciento de los productos del ramo de pasaportes.

VII. La mitad del producto de la pension impuesta á las herencias transversales, mandas y legados que entregará á la junta directiva de estudios, y lo que corresponda al fondo, conforme al artículo 6.º del decreto de 19 de setiembre de 1853 (*).

VIII. La parte que corresponda á la hacienda pública en los juicios de comiso, y las multas y penas pecuniarias que se impongan en los ramos civil ó criminal en los tribunales y juzgados.

IX. El producto de las contribuciones directas de los sueldos de los magistrados, jueces y demás empleados de la administracion de justicia, y de los abogados, escribanos y procuradores.

X. El valor de los oficios públicos de los escribanos, vendibles y renunciables, las prestaciones que deben hacer conforme á la ley los renunciarios, y el producto que corresponda á la hacienda pública en las sustituciones.

XI. Dos mesadas que se descontarán por octavas partes á cada magistrado, juez y empleado que entre de nuevo á servir estos empleos, y cuyo sueldo se pague por el fondo. Los que disfrutando sueldo por cualquier empleo, obtengan destinos de los comprendidos en esta disposicion, solo sufrirán el descuento del exceso que adquieran.

XII. Cuarenta pesos con que contribuirán al fondo los que fueren examinados y aprobados para abogados y escribanos en los tribunales de la nacion.

XIII. Los derechos de legalizacion de firmas, que en virtud del decreto de 23 de octubre de 1853 (†) se hace en el supremo tribunal de la nacion.

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 120.

(†) Idem idem, pág. 232.

Art. 2.º Al concluirse el ajuste de cada buque, el administrador de la aduana entregará al agente ó comisionado del fondo judicial un libramiento á cargo del causante, por el importe del uno por ciento perteneciente al expresado fondo.

Art. 3.º Las oficinas respectivas, así en el Distrito como en los Departamentos y territorios, llevarán cuenta separada que presentarán á fin de año, conservando bajo la responsabilidad de los jefes á disposicion del fondo judicial los caudales respectivos, sin darles otro destino, los cuales entregarán al tesorero ó comisionado del repetido fondo en el mismo dia en que se practique el corte de caja de primera operacion, no pudiendo autorizarse por la autoridad que intervenga en este acto, sin que estén sentadas las partidas de data correspondientes á la separacion de este fondo en el mes anterior. Los productos que quedan consignados en el número 3 del artículo 1.º se recogerán por el tesorero ó comisionado del fondo, diaria, semanaria ó mensualmente.

Art. 4.º En las exhibiciones en numerario que hagan los causantes de la pension impuesta sobre herencias, mandas y legados, el fondo judicial y el de instruccion pública percibirán separadamente la parte que á cada uno le corresponda, y el fondo de instruccion pública indemnizará al judicial de lo que á éste toque cuando los causantes quieran reconocer el todo ó mas de la mitad de la contribucion que deben satisfacer, haciendo la indemnizacion en dinero efectivo de las primeras cantidades que ingresen á sus arcas.

Art. 5.º El cobro de las pensiones sobre sueldos de los magistrados, jueces y demás empleados en la administracion de justicia, se continuará haciendo por la tesorería del fondo judicial, dando aviso al ministerio de hacienda para que mande que la oficina que corresponda practique los asientos virtuales respectivos.

Art. 6. Las contribuciones directas de los abogados, escribanos y procuradores, se cobrarán por las oficinas del ramo, las cuales entregarán mensualmente lo que ingrese en ellas perteneciente al fondo, en los términos que quedan prevenidos en el artículo 3.º

Art. 7. Los productos que se consignan al fondo judicial, se invertirán precisamente sustraerlos á ningun otro objeto, sea cual fuere: Primero. En el pago de los sueldos de los magistrados, jueces y subalternos de los tribunales y juzgados comunes y especiales de hacienda, y tribunal supremo de guerra de la nacion. Segundo. En el de los sueldos de procurador general y fiscales de imprenta de la capital. Tercero. En los gastos de escritorio y los demás menores y extraordinarios que deban ó puedan hacerse conforme á las leyes, así en los tribunales como en los juzgados de que se trata. Cuarto. En los pagos de pensiones de montepío, á viudas y huérfanos de los magistrados, jueces y subalternos, jubilaciones y cesantías que se paguen actualmente por el fondo, y las que se declaren en lo sucesivo. Quinto. En el pago de los sueldos de los empleados en el ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.

Art. 8.º Los gobernadores de los Departamentos, el del Distrito y los jefes políticos de los territorios, designarán los gastos de escritorio precisos é indispensables de los juzgados de paz; se satisfarán por los fondos municipales respectivos.

Art. 9.º Si en el estado trimestre de valores se notare que hay deficiente en el fondo, se arbitrarán recursos para cubrirlo, y si resultare sobrante, se remitirá á la tesorería general de la nacion, la que sentará este cargo en el ramo de remisiones del fondo judicial.

Art. 10. Luego que acredite la experiencia que el fon-

do con los recursos que se le asignan es bastante para cubrir íntegramente los sueldos de los magistrados y jueces, y además el aumento de dotacion que haya de concederse á los funcionarios que sirvan sin percibir costas, quedarán estas suprimidas en todos los tribunales y juzgados de la nacion, y se observará lo prevenido en las partes 12 hasta la 18, y 20, 21, 23, 24 y 25 del artículo 1.º de la ley de 30 de noviembre de 1846 (27).

Art. 11. Quedan vigentes las leyes relativas al fondo judicial en lo que no se opongan al presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 13 de febrero de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Al ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, febrero 13 de 1854.—El ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública, *Teodosio Lares*.

Derecho sobre las imposiciones.

Ministerio de hacienda.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El impuesto de dos por ciento de que trata el decreto de 4 de enero anterior (*), debe entenderse únicamente para las imposiciones hechas en dinero efectivo en el acto de verificarse, y por esa sola vez. Quedan por tanto sin efecto las disposiciones del referido decreto que se opongan á esta aclaracion.

Art. 2. Las imposiciones de capitales para objetos pios, no están sujetas á la contribucion del dos y uno por ciento de que tratan los artículos 1 y 2 del repetido decreto de 4 de enero.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Méjico, á 13 de febrero de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Al ministro de hacienda y crédito público.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, febrero 13 de 1854.—El ministro de hacienda y crédito público, *L. Parres*.

Conspiradores.

Ministerio de hacienda.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

(*) Véase en la pág. 4 de este tomo.

Art. 1. Son conspiradores y quedan sujetos á lo dispuesto en el decreto de 1.º de agosto último (*), los comerciantes nacionales y extranjeros que en cualquier puerto de la república sublevado contra el gobierno, pidan efectos del exterior para importarlos por el propio puerto mientras dure la sublevacion.

Art. 2. Quedan comprendidos en la calificacion del artículo anterior, todos los que de alguna manera infrinjan las disposiciones de la ley de 22 de febrero de 1832 (28).

Art. 3. Los cónsules de la república no certificarán los manifiestos y facturas de los buques que se despachen para puertos sublevados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 13 de febrero de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Al ministro de hacienda y crédito público.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, febrero 13 de 1854.—El ministro de hacienda y crédito público, *L. Parres*.

Órdenes y comunicaciones.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion primera.—Circular.—Estando resuelto S. A. S. el general presidente á corregir todos los abusos, y notando el que se ha introducido en la correspondencia oficial de llamar *notas* á las órdenes y comunicaciones que se cambian entre diversos funcionarios, y de concluir las con frases de consideracion y cumplimientos, ajenas del carácter

(*) Véase en el tomo correspondiente á este mes, pág. 3

ter oficial y administrativo, y solo propias y adoptadas en la correspondencia diplomática, ha tenido á bien resolver que en lo sucesivo se cuide de no incidir en esos vicios de redaccion, omitiendo absolutamente el nombre de *nota*, y concluyendo las órdenes y comunicaciones, terminado que sea el negocio de que en ellas se trate, con las palabras Dios y libertad, segun expresamente está prevenido por disposicion anterior.

De orden de S. A. S. lo digo á V. para su puntual cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, 13 de febrero de 1854.—*Parres.*

Escrituras.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion primera.—Circular.—S. A. S. el general presidente ha tenido á bien resolver que toda escritura en que se verse interés de la hacienda pública, se presente para su exámen y aprobacion al Sr. procurador general de la nacion en esta capital, y fuera de ella á los promotores fiscales.

Digolo á V. para su puntual cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, febrero 13 de 1854.—*Parres.*

Reos de hurto simple.

Ministerio de guerra y marina.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria, gran maestro de la nacional y distinguida

orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los reos de hurto simple, cuyo valor no exceda de veinticinco pesos, respecto de persona de escasa fortuna, y de ciento respecto de las acomodadas, serán juzgados en juicio verbal por los comandantes generales.

Art. 2. Los hurtos de ganado ó bestias, cuando su valor no exceda del prevenido en el artículo anterior, quedan sujetos á esta ley.

Art. 3. La pena en todos casos será la que previene el derecho comun.

Art. 4. Siempre que la pena que se imponga exceda de seis meses de obras públicas ó prision, se remitirá la acta de juicio verbal al tribunal supremo de la guerra, quien en su vista podrá conmutar lo determinado con audiencia del fiscal y su defensor.

Art. 5. De lo determinado por la sala que corresponda del tribunal, no quedará mas recurso que el de responsabilidad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Méjico, á 13 de febrero de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de guerra y marina.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, febrero 13 de 1854.—El ministro de guerra y marina, *Santiago Blanco.*